

ni el cobre, ni los demás productos derivados de las minas de la Compañía, podrán ser gravados con los derechos de exportación, ni de ninguna otra especie, ni podrá gravarse con derechos de importación, de consumo, portazgo ó municipales, el carbón de todas clases y la leña exclusivamente destinados al uso de la Empresa.

V. La Compañía, durante el término expresado de cincuenta años, podrá usar gratuitamente del agua del mar para fabricar la sal que necesitare para sus trabajos mineros.

7. El Gobierno se obliga á conservar en Santa Rosalía, un puerto habilitado para el comercio de altura y cabotaje, que no podrá cerrarse sino por causa de guerra ó trastorno de la paz pública, mientras los derechos causados en la aduana por cualquier concepto y por cualquier persona, no bajen de quince mil pesos anuales. Si en algún año, el producto fuere menor de esta suma, el Gobierno lo hará saber á la Compañía del Boleo, y podrá mandar clausurar el puerto de Santa Rosalía, si la Compañía dentro de tres meses siguientes á la fecha de la notificación, no enterare en la Tesorería general el deficiente que hubiere habido en el año anterior para completar la expresada suma de quince mil pesos.

Todas las mercancías que la Compañía reciba del extranjero, serán despachadas y pagarán los derechos correspondientes, únicamente en la aduana de Santa Rosalía; y por lo mismo, las demás aduanas marítimas y fronterizas por donde esas mercancías pasaren ó se introdujeran á la República, si no vinieren directamente á Santa Rosalía, pero sí consignadas á este puerto, las despacharán simplemente en tránsito, cerrando y sellando los wagones que conduzcan las mercancías ó los bultos que las contengan y adoptando las precauciones que establezcan las leyes ó acuerde la Secretaría de Hacienda.

8. En compensación de la obligación que el Gobierno se impone por el artículo anterior, la Compañía se obliga á ceder al Gobierno, sin costo ni gasto, el uso de los edificios necesarios que ha construido á sus expensas para el establecimiento de las ofici-

nas y almacenes de la Aduana; y además, á trasladarlos á proximidad del muelle dentro de un término que no pase de dos años, á fin de que pueda hacerse más fácilmente el servicio aduanal y transporte de las mercancías.

9. No teniendo ya objeto el depósito de quince mil pesos constituido conforme al art. 11, frac. II del contrato de 7 de Julio de 1885, dicho depósito se devolverá á la Compañía, abonándosele por la Aduana de Santa Rosalía el 50 por ciento de los derechos de importación que ella misma cause, hasta completar la indicada suma de quince mil pesos.

En compensación, la Compañía acepta que se le reembolsen de la misma manera las sumas que por devolución de derechos se han liquidado á su favor, y que la Secretaría de Hacienda ha mandado pagar á la Compañía.

10. La Compañía se obliga á practicar por su cuenta, sin costo ni gasto para el Supremo Gobierno, dentro de un término que no excederá de seis meses, el sondeo del puerto de Santa Rosalía y á presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un proyecto con los planos correspondientes, para la mejora del fondeadero de dicho puerto, poniéndolo al abrigo de los vientos dominantes en el mar de California.

A este efecto, la Compañía celebrará desde luego el contrato correspondiente con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

11. La Compañía se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia que despachen las oficinas de correos, y con rebaja de 50 por ciento sobre el precio de tarifa ordinaria, todos los efectos pertenecientes al Gobierno, y las tropas y empleados que viajen por causa de servicio público, en el vapor que tiene establecido para su servicio, y el cual hará cuando menos dos viajes al mes entre Guaymas y Santa Rosalía, tocando en Mulegé una vez al mes. Dicho vapor llevará siempre bandera mexicana; su capitán y demás tripulantes, aun cuando sean extranjeros, se reputarán y tendrán como mexicanos, conforme al artículo siguiente, y estará exento de toda clase de derechos de puerto, anclaje, tonelaje y otros establecidos ó por

establecer. En cuanto á los derechos establecidos para mejoras en los puertos, la Compañía estará exenta de ellos, si así se estipulare en el contrato para las obras del puerto de Santa Rosalía, á que se refiere el art. 10.

12. La Compañía será considerada siempre como mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Compañía, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

13. La Compañía podrá disponer libremente de las propiedades superficial y minera que ha adquirido ó que en lo sucesivo adquiera en Santa Rosalía; pero no podrá traspasar las exenciones y franquicias que este contrato le concede, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

Tampoco podrá:

I. Traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención

II. Admitir, en ningún caso, como socio, á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

III. Dejar de trabajar sus propiedades mineras con el número de operarios y en los términos que expresa la frac. IV del art. 3°.

14. La contravención de las dos primeras fracciones del artículo anterior es causa para la caducidad de este contrato, y la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier

género, relacionados con este contrato, todo lo cual pasará desde luego á ser propiedad de la Nación.

Igualmente es causa para la caducidad la contravención de la última fracción del artículo precedente, y en este caso la Compañía perderá las concesiones y franquicias especiales que le otorgue el presente contrato, respecto de las propiedades que conforme á el hubiere adquirido.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá á la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

15. Los plazos señalados en este contrato, y las obligaciones impuestas á la Compañía, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de estos casos, presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó fuerza mayor.

16. La Compañía tendrá en la capital de la República un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Ejecutivo, se reputará domiciliada en el mineral de Santa Rosalía para todos los efectos legales, y tendrá en él uno ó más Directores, administradores ó apoderados.

17. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, sin cuyo requisito no surtirá efecto ninguno en aquellos puntos que no quepan dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y leyes vigentes; pero sin perjuicio de que desde luego se cumpla y ejecute en todo lo que quepa dentro de dichas facultades; y que por lo mismo, se entenderá otorgado desde ahora definitivamente á la Compañía concesionaria.

Es hecho en la Ciudad de México y se fir-

ma á 31 de Mayo de 1892, con las estampillas correspondientes en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.—*M. Fernández Leal.*—*Pablo Macedo.*

NÚMERO 11,902.

Diciembre 15 de 1892.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato con C. Wehner reformando el celebrado en 18 de Agosto de 1891, para el establecimiento de líneas de navegación en el río Grijalva.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Mauricio Horner, como apoderado general del Sr. Carlos Wehner, reformando el que celebró en 18 de Agosto de 1891, en los términos siguientes:

Art. 1. El art. 7º del contrato de 18 de Agosto de 1891, quedará reformado en los términos siguientes:

“La Empresa establecerá, cuando menos, un vapor antes del 1º de Enero de 1894, y ocho meses después tendrá en servicio el otro.”

2. El art. 12 quedará reformado así:

“La Empresa someterá á la aprobación del Gobierno, las tarifas de pasajes y fletes, no pudiendo cobrar más de dos centavos por cada kilómetro de distancia recorrida por cada persona transportada, ni más de dos centavos por cada tonelada de mil kilómetros de distancia, así como la clasificación de efectos que deberá regir en el servicio de las líneas que recorran sus vapores, las que no podrán alterar ó reformar sino de acuerdo con el mismo Gobierno.”

3. El art. 22 queda reformado como sigue:

“Este contrato terminará el 31 de Diciembre de 1898.”—*Alfredo Chavero*, diputado

presidente.—*Pedro Diez Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al. . .

Es copia. México, Diciembre 28 de 1892.—*Leandro Fernández*, Oficial mayor.

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo general, y el Sr. D. Mauricio Horner, como apoderado general del Sr. Carlos Wehner, han convenido en reformar el contrato celebrado en 18 de Agosto de 1891, en los términos siguientes:

Art. 1. El art. 7º del contrato de 18 de Agosto de 1891, quedará redactado en los términos siguientes:

“La Empresa establecerá, cuando menos, un vapor antes del 1º de Enero de 1894, y ocho meses después tendrá en servicio el otro.”

2. El art. 22 queda reformado como sigue:

“Este contrato terminará el 31 de Diciembre de 1898.”

México, Noviembre 10 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Mauricio Horner.*

Estampillas de la Renta Interior por valor de dos pesos y de Documentos por valor de cincuenta centavos debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 26 de 1892.—*Leandro Fernández*, Oficial mayor . . .

NÚMERO 11,903.

Diciembre 15 de 1892.—*Decreto del Congreso.*—*Exime del pago de derechos de importación á los objetos destinados á los teatros de Guanajuato y Silao de la Victoria.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se permite la importación libre de derechos de los objetos que constan en la adjunta lista, destinados á la construcción de los teatros de las ciudades de Guanajuato y Silao de la Victoria.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*J. D. Teresa Miranda*, senador secretario.

LISTA de los efectos importados de los Estados Unidos para los teatros de Guanajuato.

Un tragaluz formado por:—1,200 piezas vidrio de 8 por 8.—2 traves fierro formada cada una por dos fierros canal de 12 peralte.—8 cuadros.—10 vigas fierro.—66 vigas fierro fundido en arcos.—Tableros de idem idem para acomodar las 1,200 piezas de vidrio mencionadas.—Cemento, tornillos, fierros de ángulo, escuadras, rondanas, tuercas, etc., para armarlo todo.—6 calados madera de 3 ps. por 6.—6 cortinas peluche de seda con borlas y pasamanería del mismo material.—Adornos de metal y vidrio.—28 calados madera de 3 ps. por 6.

Obras de Staff.—Un ventilador ornamental.—16 tableros.—2 semicirculares.—2 gualdras ornamentarias.—Un arco.—2 semicírculos.—Un ornamento circular.—2 pilastras.—Balaustres, capiteles, consolas, cornisas, vigas ornamentadas y bases para pilastras.—20 cornisas.—20 capiteles.—20 ménsulas.—20 arcos.—Molduras de 12.—2 molduras de 7.—Un cielo raso.—Un plano inclinado.—Una moldura de 12.—2 idem de 7.—Un cielo raso.—Una curva.—Una moldura de 4.—2 veces más lo anterior.—4 ca-

piteles.—2 arcos molduras y tableros.—Molduras de 8.—2 veces más lo anterior.—17,320 ps. cuadros aproximadamente ornamentación Staff.—152 tableros acero repujado galvanizado.—24 idem idem idem.—212 ps. cornisa idem idem idem.—312 idem friso 10 pies idem idem.—460 idem moldura angosta idem idem.—512 idem idem idem idem idem.—140 idem para cubrir las vigas. 7 tableros 4 pies acero repujado galvanizado.—Un cuadro acero repujado idem.—8 cubiertas para vigas.—4 rosetas.—12 esquineros, clavos cabeza redonda y todos los accesorios para cielos rasos.—Obra de fierro y vidrio para el tragaluz que cubrirá la parte principal del edificio.—Obra ornamental para ventilar la parte superior.—Cristales de 15 por 24 por $\frac{3}{16}$ para cubrir el citado tragaluz.—Varillas de fierro, sección para recibir vidrios.—22 tramos barandal de 3 ps. alto por 4.2 largo.—3 barandales de 5 ps. largo.—4 rejillas fierro ornamental 1 ps. 4 ancho por 9 ps. 5 largo.—Una pieza fierro ornamental forma semicircular 12 ps. de diámetro.—Un telón de asbestos.—80 libras secante.—1,280 libras barniz.—1,060 masticue.—1,019 aceite linaza.—8,295 pintura aceite.

Escalera.—Todo el material y mano de obra completa para la gran escalera del 1º al 2º piso incluyendo las vigas que deben recibir las alfardas, vigas de fierro de 6, escalones de fierro ornamental, cubiertos de fierro fundido ornamental para las alfardas, balaustrados de fierro ornamental, escalones y descansos de lámina de acero estirados, seis series de escaleras de fierro y de acero para las puertas que conducen del vestíbulo al auditorio, del mismo estilo que la escalera principal y todos los accesorios de tornillos, tuercas, escuadras, etc.—Un tragaluz armazón fierro galvanizado y vidrio $\frac{3}{16}$ grueso.—Ornamentación de fierro galvanizado y zinc repujado para arco proscenio.—4 ménsulas formadas por unos genios de zinc repujado.—Una pieza central, de fierro galvanizado ornamental de $6\frac{3}{8}$ diámetro.—Molduras ornamentales de fierro galvanizado.—Cubiertas de fierro galvanizado ornamentado.—Molduras costado del arco.—50 ps. molduras laterales.—2 pilastras dobles y dos sencillas con capiteles y bases.—14 letras, todo